



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo al impactar contra él un contenedor de basura.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 943/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 13 de febrero de 2007 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, por los daños sufridos en el vehículo xxxx, matrícula xxxx, de su propiedad, en estos términos:



“Sobre las 16:15 del día 24 de noviembre del pasado año 2006 circulaba el Sr. xxxxx en el mencionado vehículo por la calle xxxx de esta capital cuando al llegar al cruce con la calle xxxx se vio sorprendido por el impacto contra el lateral derecho de su turismo de un contenedor de basura que se desprendió de sus anclajes como consecuencia del fuerte viento reinante”.

Culmina su escrito atribuyendo la responsabilidad de lo sucedido al Ayuntamiento de xxxxx como responsable directo del servicio de recogida de basuras, solicitando una indemnización por importe de 1.640,80 euros, que corresponden a los gastos de reparación del vehículo siniestrado.

Adjunta a la reclamación se acompaña:

- Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
- Atestado de la Policía Local de xxxxx en el que se recoge el relato de los hechos descrito por el interesado y donde se hace constar la buena visibilidad de la calzada así como la mala climatología debido al fuerte viento reinante. Se acompaña reportaje fotográfico del lugar de los hechos, del contenedor causante del accidente y del vehículo siniestrado.
- Factura de reparación del vehículo por importe de 1.640,80 euros.
- Poder para pleitos en el que no consta representación conferida a favor de Dña. yyyyy.

Segundo.- Mediante Decreto 1.084, de 15 de febrero de 2007, de la Concejala Delegada del Área de Hacienda, se acuerda: admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada; notificar la misma a los posibles interesados; solicitar informe del servicio cuyo funcionamiento haya causado la presunta lesión; dar traslado del siniestro a sssss, a fin de que tenga conocimiento del procedimiento y de su personación como interesado; y designar instructor del procedimiento.



Tercero.- El día 16 de febrero de 2007 el Ingeniero Industrial Municipal emite informe con el siguiente contenido “Que procede informe de eeeee, empresa concesionaria del servicio de recogida de residuos urbanos”.

Cuarto.- El 27 de febrero de 2007 se notifica a eeeee, como concesionaria y responsable del servicio de “Limpieza viaria y de recogida y tratamiento de residuos”, la concesión del trámite de audiencia.

Con fecha 2 de marzo de 2007 se presenta escrito por parte de dicha empresa en el que se niega su responsabilidad, alegando que “el informe de la policía no es claro al respecto (...) cuando llegó al lugar del accidente, tanto el vehículo, como el contenedor habían sido retirados de la calzada” Manifiesta igualmente que los contenedores no se pueden anclar, por lo que se estaría ante la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor por la existencia de fuerte viento en el día de los hechos.

Quinto.- Conferido trámite de audiencia el día 9 de julio de 2007, se presenta dentro de plazo nuevo escrito por la representación de D. xxxxx, en el que se rebaten las alegaciones formuladas por la empresa concesionaria.

Sexto.- El 4 de septiembre de 2007 se redacta por el Instructor Informe-Propuesta por el que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial al quedar acreditados los hechos y la relación de causalidad entre el servicio público y la lesión patrimonial sufrida, atribuyéndose a la empresa eeeee, como concesionaria del servicio de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos, el pago al interesado del importe de la indemnización.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ello no obstante es preciso poner de manifiesto que no se ha incorporado al expediente copia del contrato por el cual se concede a la empresa eeeee el servicio de limpieza viaria y de recogida y tratamiento de residuos, fundamento para atribuir a la misma la responsabilidad patrimonial que se ventila. En cualquier caso, al no haberse realizado por la empresa frente a las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento- ninguna oposición sobre este punto, se procede a emitir el presente Dictamen sin perjuicio de reiterar una vez más la necesidad de que se remita el expediente completo con todos los documentos que sean determinantes para una total comprensión y examen de las cuestiones que se debaten.

3ª.- Concurren, en principio, en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación, si bien se observa que en el poder general para pleitos presentado para acreditar la representación, no figura la persona que actúa como representante del interesado. No obstante, esta representación parece haber sido admitida tácitamente durante la instrucción de expediente, a pesar de que no consta debidamente acreditada conforme a las reglas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por ello este Consejo Consultivo entra a conocer el fondo del asunto, no sin advertir de la necesidad de que, con anterioridad a dictarse la resolución definitiva, se requiera al interesado la acreditación de la representación en debida forma.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación



con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre sin perjuicio de la delegación de competencias que en su caso se realizaren.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Siendo la fecha del accidente el 24 de noviembre de 2006 y la de la reclamación de 13 de febrero de 2007, ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de un accidente por mal estado de la calzada.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo apuntado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas,



calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local." Ello debe unirse a la obligación que, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tienen los Ayuntamientos de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes.

Un incumplimiento de esas obligaciones que generara un resultado lesivo en un vehículo podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.

Examinados los documentos que figuran en el expediente, debe considerarse que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante. Los datos constatados en el expediente permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que se alegan. Tanto de la declaración del particular, como del Atestado de la Policía Local se deduce la existencia de elementos suficientes para dar por acreditada la mala situación del contenedor y la existencia de relación de causalidad entre esta mala situación y el resultado lesivo. Debe señalarse que la declaración del interesado se ve corroborada con el atestado de la Policía Local y el reportaje fotográfico que se adjunta, pudiendo concluirse que existen indicios suficientes para considerar que el accidente se produce en la forma y en las circunstancias alegadas por el interesado.

7ª.- Cuestión distinta es la determinación de la posible responsabilidad de la empresa concesionaria encargada de la realización de las obras.

El artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, dispone:

"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta



responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han



venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido".

En la misma dirección pueden citarse las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el caso que nos ocupa, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.



En el presente caso, como ya hemos puesto de manifiesto, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido; la Administración ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la empresa contratista de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante, no resultando que éstos hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración. Aunque en la documentación que consta en el expediente no se aporta copia del contrato de adjudicación del servicio de limpieza y tratamiento de residuos a la empresa eeeee, no se ha realizado manifestación en sentido contrario por la citada entidad durante el trámite de audiencia concedido, limitándose a negar la realidad de los hechos y la imposibilidad de anclaje del referido contenedor.

Examinada ya la verosimilitud de los hechos, resta tan sólo tomar en consideración la alegación relativa a que los citados contenedores no pueden ser objeto de fijación en la vía y que si éstos se desplazan por el viento, estaríamos ante la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, manifestaciones vertidas por la empresa concesionaria durante el trámite de audiencia. Al respecto, es preciso recordar la doctrina uniforme mantenida por los distintos juzgados y tribunales, determinando que sí existe responsabilidad, bien de la Administración Local, bien de la empresa concesionaria, cuando el daño se produce por la falta de sujeción de los contenedores que hacen que éstos se desplacen en las vías públicas sin que concurren circunstancias climatológicas extraordinarias.

A título de ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en Sentencia de 15 de junio de 2001, establece que procede apreciar “una responsabilidad patrimonial en la Administración Local que presta aquel servicio cuando el daño originado por el contenedor no obedezca a la acción de terceras personas o a una causa de fuerza mayor, ninguna de las cuales concurre en el caso de autos, pues a falta de prueba en contrario el evento dañoso se produce como consecuencia de una prestación del servicio público de recogida de basura, sin que el particular tenga obligación de soportar el daño que como consecuencia de esta actividad se origine, ni el viento que originó el deslizamiento del contenedor obedezca a una circunstancia climatológica



extraordinaria". (En el mismo sentido se expresan las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 14 de septiembre de 2006 o del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 23 de diciembre de 2002.)

Por otra parte, y en relación con la posible consideración de si, en el presente caso, concurre un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor debido al viento existente -al margen de que caso fortuito y fuerza mayor no son sinónimos en la materia que nos ocupa-, no se ha acreditado que las circunstancias climatológicas tuvieran tal entidad. Cualquiera de ambas circunstancias -supuestamente exonerantes de responsabilidad- debe ser objeto de prueba por la entidad reclamada.

Sirva como ejemplo de ello la Sentencia de 8 de septiembre de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, cuando dice que "Por lo que se refiere al concepto de fuerza mayor la jurisprudencia ha señalado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1968, 14 de octubre de 1969, 28 de enero de 1972, 20 de septiembre y 14 de diciembre de 1983, 20 de septiembre de 1985, 11 de abril de 1986 y 15 de diciembre de 1986), correspondiendo la carga de la prueba, cuando alegue su existencia como causa de exoneración, a la Administración (artículo 139.1 de la Ley). Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1978)"; o la Sentencia de 14 de febrero de 2006, del Tribunal Superior



de Justicia de Cataluña, al manifestar que “Los hechos descritos evidencian que no ha resultado acreditado que la intensidad del viento pudiera calificarse como «huracanado», por lo que no concurre la causa de exoneración aducida por la Administración demandada, es decir, la fuerza mayor”.

En consecuencia, entiende este Consejo que, resultando constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por el reclamante por los motivos expuestos, sin entrar en otras consideraciones, debe estimarse su reclamación.

8ª.- Por último, resta por analizar la cuantía indemnizatoria solicitada por el interesado. Respecto a los daños materiales del vehículo, debe concluirse que su existencia y cuantía han quedado acreditados mediante una factura firmada y suscrita por el taller de reparación, en la que consta que la misma ha sido satisfecha. De ella se desprende que los gastos ascendieron a 1.640,80 euros, que es la cuantía que se reclama. Estos documentos, aunque tengan carácter privado, hacen prueba de los hechos aducidos en la demanda, pues son documentos suficientes para acreditar los daños en la cuantía que se reclama.

Dichos daños deben ser objeto de actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, y antes de hacer efectivo el abono de la cantidad reclamada, deberá requerirse mediante declaración responsable, o cualquier otro medio válido en derecho, que el interesado no ha recibido ninguna cantidad por este concepto de cualquier persona o entidad, en aras de evitar una doble indemnización por el mismo accidente y que, a través de una reclamación de responsabilidad patrimonial, se de cabida al instituto del enriquecimiento injusto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo al impactar contra él un contenedor de basura.

2º.- Corresponde a la empresa eeeee indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.